

PyroD: Directiva de Artículos Pirotécnicos (Directiva 2013/29/UE), explicado

La Directiva de Artículos Pirotécnicos fija los requisitos de seguridad de fuegos artificiales y otros pirotécnicos: el fabricante clasifica, un organismo notificado evalúa, y se etiqueta y marca CE, verificado por importadores y distribuidores. Sustituyó a la Directiva 2007/23/CE en 2015; las normas armonizadas F1 a F3 confirieron presunción de conformidad solo hasta el 24 de marzo de 2025.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 13 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Directiva 2013/29/UE	Tipo de acto	Directiva
En vigor	29 de junio de 2013	Aplicable desde	1 de julio de 2015
Aplicado por	Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado hacen cumplir las leyes nacionales que transponen la directiva; el artículo 38, apartado 2, sigue citando el artículo 15, apartado 3, y los artículos 16 a 29 del Reglamento (CE) n.º 765/2008, leídos como el Reglamento (UE) 2019/1020 desde el 16 de julio de 2021, cuyo anexo I incluye la directiva como punto 45 y cuyo artículo 4 exige un operador económico establecido en la Unión para todo artículo pirotécnico introducido en el mercado.	CELEX	32013L0029

Fechas clave

12 de junio de 2013	La Directiva 2013/29/UE es adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo como refundición de la Directiva 2007/23/CE alineada con el Nuevo Marco Legislativo	bloque de título y firma tras el art. 50
29 de junio de 2013	Entrada en vigor, el día siguiente a su publicación en el DO L 178 de 28 de junio de 2013	art. 49, párrafo primero
4 de julio de 2013	Los Estados miembros aplican las medidas de transposición del punto 4 del anexo I, la norma sobre explosivos detonantes, y el punto 4 del anexo I de la Directiva 2007/23/CE queda derogado con efectos desde la misma fecha	art. 47, apartado 2, y art. 48, párrafo segundo
3 de octubre de 2013	Plazo para que los Estados miembros adopten y publiquen las disposiciones de transposición del punto 4 del anexo I	art. 47, apartado 2
7 de mayo de 2014	Entra en vigor la Directiva de Ejecución 2014/58/UE de la Comisión sobre el sistema de trazabilidad, el vigésimo día tras su publicación en el DO L 115 de 17 de abril de 2014; establece el formato uniforme	art. 1, art. 2 y art. 5

del número de
registro y el registro
público de los
organismos
notificados

30 de abril de 2015

Plazo para que los
Estados miembros
adopten y publiquen
las disposiciones de
transposición de la
Directiva de
Ejecución
2014/58/UE

art. 4, apartado 1, párrafo primero

30 de junio de 2015

Plazo para que los
Estados miembros
adopten y publiquen
las leyes de
transposición del
grueso de la
directiva: los puntos
7, 12, 13 y 15 a 22
del artículo 3, el
artículo 4, apartado
1, el artículo 5, el
artículo 7, apartado
4, el artículo 8,
apartados 2 a 9, el
artículo 9, el artículo
10, apartado 2, el
artículo 11,
apartados 1 y 3, los
artículos 12 a 16,
los artículos 18 a
29, los artículos 31
a 35, el artículo 37,
el artículo 38,
apartados 1 y 2, los
artículos 39 a 42, el
artículo 45, el
artículo 46 y los
anexos I, II y III

art. 47, apartado 1, párrafo primero

1 de julio de 2015

Se aplican las
medidas nacionales;
el artículo 1, el
artículo 2, la mayor
parte del artículo 3,
el artículo 4,
apartados 2 a 4, los
artículos 6 y 7,
apartados 1 a 3, el

art. 46, apartado 1, art. 47, apartado 1, art. 48 y art. 49, párrafo segundo

artículo 8, apartado 1, el artículo 10, apartados 1, 3 y 4, el artículo 11, apartado 2, los artículos 17, 30 y 36, el artículo 38, apartado 3, los artículos 43 y 44 y los anexos IV y V se aplican directamente; se deroga la Directiva 2007/23/CE y los artículos conformes a ella e introducidos en el mercado antes de esta fecha pueden seguir comercializándose

17 de octubre de 2016

Los Estados miembros aplican las disposiciones de trazabilidad de la Directiva de Ejecución 2014/58/UE: el número de registro XXXX-YY-ZZZZ, el registro público de los organismos notificados y los registros de 10 años que llevan fabricantes e importadores

art. 1, art. 2, art. 3 y art. 4, apartado 1, párrafo segundo

4 de julio de 2017

Última fecha en que siguen siendo válidas las autorizaciones nacionales concedidas antes del 4 de julio de 2010 para fuegos artificiales de las categorías F1, F2 y F3, y antes del 4 de julio de 2013 para otros artículos pirotécnicos, fuegos

art. 46, apartados 2, 3 y 4

artificiales de categoría F4 y artículos pirotécnicos teatrales, salvo que hubieran caducado antes; las autorizaciones para artículos pirotécnicos destinados a vehículos, incluidas las piezas de repuesto, concedidas antes del 4 de julio de 2013 continúan hasta su propio vencimiento

16 de julio de 2021

Se aplica el Reglamento (UE) 2019/1020: sustituye los artículos de vigilancia del mercado del Reglamento (CE) n.º 765/2008 que cita el artículo 38, apartado 2, incluye la directiva como punto 45 de su anexo I y, en su artículo 4, exige un operador económico establecido en la Unión para todo artículo pirotécnico introducido en el mercado

art. 4, apartado 5, art. 39, art. 44 y anexo I, punto 45

1 de octubre de 2021

Entran en vigor las órdenes ejecutivas danesas n.º 1799 y n.º 1798, de 9 de septiembre de 2021: la n.º 1799 transpone la directiva y la directiva de ejecución sobre

§ 60; § 1

trazabilidad y
deroga la orden n.º
1423, de 16 de
diciembre de 2009;
la n.º 1798 recoge
las normas
nacionales sobre
importación,
fabricación,
almacenamiento,
cesión, adquisición
y uso

1 de julio de 2024

Endurecimiento
danés en vigor: el
período legal en que
pueden usarse los
fuegos artificiales
de consumo se
reduce del 27 de
diciembre-1 de
enero al 31 de
diciembre y 1 de
enero, los demás
artículos
pirotécnicos de
categoría P1 solo
pueden venderse a
mayores de 18
años, y los puntos
de venta minorista y
los fest- o
scenefyrværkere
autorizados pueden
usar fuegos
artificiales de
consumo del 27 al
30 de diciembre
únicamente para
demostrar artículos
como parte de la
venta; la orden
ejecutiva n.º 729, de
12 de junio de
2024, modifica al
mismo tiempo la
orden n.º
1799/2021,
ampliando la
sanción a los
incumplimientos de
su § 17 y alineando

§ 1, nr. 1 y § 10, stk. 1; § 1, nr. 2, 4 y 5, y § 2

la norma de venta
con el nuevo § 28 a

24 de febrero de 2025

Entra en vigor la
Decisión de
Ejecución (UE)
2025/337 de la
Comisión el día de
su publicación, y
sustituye la lista de
normas
armonizadas para
artículos
pirotécnicos,
derogando la
Comunicación
2017/C 149/01

art. 1, art. 2 y art. 3

24 de marzo de 2025

Las referencias del
anexo II de la
Decisión de
Ejecución (UE)
2025/337 dejan de
conferir presunción
de conformidad: se
retiran la serie EN
15947:2015 para
fuegos artificiales
de las categorías F1,
F2 y F3 y las normas
de terminología EN
ISO 14451-1:2013,
EN 16256-1:2012 y
EN 16261-1:2012,
sin que quede
ninguna norma
armonizada citada
para los fuegos
artificiales de
consumo

art. 2, párrafo segundo, anexo I y anexo II

19 de septiembre de 2025

La Comisión publica
su evaluación de la
directiva: eficaz,
eficiente y
pertinente en
conjunto, pero con
problemas en torno
a los fuegos
artificiales
peligrosos en el
mercado, la venta
por

correspondencia, la trazabilidad y la cesión, y el bienestar animal; no se decide ninguna revisión

1 de octubre de 2025

Finaliza la transición § 61
danesa: los fuegos artificiales de categoría F3 que se consideraban fuegos artificiales de consumo con la orden de 2009 ya no pueden comercializarse a consumidores en Dinamarca

1 de enero de 2026

Sikkerhedsstyrelsen § 9
pasa a ser el departamento Markedsovervågning de Erhvervsstyrelsen y continúa las mismas funciones, incluido el control de los artículos pirotécnicos y la designación de organismos notificados

Fabricante (incluidos los titulares de marca)

- Clasificar cada artículo por su tipo de uso, o por su finalidad y nivel de peligro, incluido el nivel de ruido, en F1, F2, F3 o F4 para fuegos artificiales, T1 o T2 para artículos teatrales y P1 o P2 para otros artículos, y diseñarlo y fabricarlo conforme a los requisitos esenciales de seguridad del anexo I: las características de funcionamiento especificadas al organismo notificado, la eliminación segura con un efecto ambiental mínimo, el funcionamiento correcto comprobado en condiciones realistas conforme a los diez apartados de información y propiedades del punto 3, la prohibición de explosivos detonantes distintos de la pólvora negra y la composición de destello, con la excepción limitada para P1, P2, T2 y F4, y las normas específicas de cada grupo, incluidas las distancias de seguridad de al menos 1 m para F1, 8 m para F2 y 15 m para F3, que el anexo I permite reducir cuando proceda, un nivel de ruido máximo de 120 dB (A, imp), o un nivel equivalente medido por otro método adecuado, a la distancia de seguridad, la ausencia de petardos o petardos de destello en F1 y no más de 2,5 mg de fulminato de plata en los tiros F1.

art. 6, apartado 1, art. 8, apartado 1, y anexo I, puntos 1 a 5

- Clasificar cada artículo por su tipo de uso, o por su finalidad y nivel de peligro, incluido el nivel de ruido, en F1, F2, F3 o F4 para fuegos artificiales, T1 o T2 para artículos teatrales y P1 o P2 para otros artículos.

art. 6, apartado 1

- Diseñar y fabricar cada artículo conforme a los requisitos esenciales de seguridad del anexo I para su categoría, incluidos el funcionamiento, la eliminación segura, el funcionamiento correcto, la prohibición de explosivos detonantes, las distancias mínimas de seguridad y el límite de ruido de 120 dB (A, imp).

art. 8, apartado 1, y anexo I

- Elaborar la documentación técnica del anexo II, que debe permitir evaluar la conformidad e incluir un análisis y una evaluación adecuados de los riesgos, una descripción general, los planos de diseño y fabricación y las explicaciones necesarias para comprenderlos, las normas armonizadas aplicadas total o parcialmente o las soluciones adoptadas en su lugar, los cálculos de diseño y los informes de examen y ensayo, y hacer que la evaluación de la conformidad del artículo 17 la realice un organismo notificado: examen UE de tipo (módulo B) seguido de conformidad con el tipo basada en el control interno de la producción más comprobaciones supervisadas del producto a intervalos aleatorios (módulo C2), en el aseguramiento de la calidad del proceso de producción (módulo D) o en el aseguramiento de la calidad del producto (módulo E), o conformidad basada en la verificación por unidad (módulo G), o conformidad basada en el aseguramiento de la calidad total (módulo H), este último solo para fuegos artificiales de categoría F4. art. 8, apartado 2, art. 17 y anexo II, módulos B, C2, D, E, G y H

- Elaborar la documentación técnica del anexo II: una descripción general, los planos de diseño y fabricación con las explicaciones correspondientes, las normas armonizadas u otras soluciones aplicadas, los cálculos de diseño y los informes de examen y ensayo. art. 8, apartado 2, y anexo II

- Incluir en la documentación técnica un análisis y una evaluación adecuados de los riesgos que presenta el artículo. art. 8, apartado 2, y anexo II

- Hacer que la evaluación de la conformidad del artículo 17 la realice un organismo notificado: módulo B seguido de C2, D o E, o módulo G, o módulo H únicamente para fuegos artificiales de categoría F4.

art. 8, apartado 2, art. 17 y anexo II

- Etiquetar el artículo con el número de registro que asigna el organismo notificado que haya realizado la evaluación de la conformidad, formado por el número de identificación de cuatro dígitos de ese organismo, la categoría en mayúsculas (F1, F2, F3, F4, T1, T2, P1 o P2) y el número de proceso del organismo, escrito XXXX-YY-ZZZZ, y llevar un registro de los números de registro de los artículos que comercialice, junto con su nombre comercial, tipo genérico y subtipo cuando proceda y el lugar de fabricación, durante al menos 10 años tras la introducción del artículo en el mercado; entregar el

registro a las autoridades competentes si cesa la actividad y facilitarlo previa solicitud motivada.

art. 9, apartados 1 y 2; art. 1 y art. 3

- Etiquetar el artículo con el número de registro asignado por el organismo notificado que haya realizado la evaluación de la conformidad, escrito XXXX-YY-ZZZZ (número del organismo, categoría, número de proceso). art. 9, apartado 1; art. 1
- Llevar un registro de los números de registro de los artículos que comercialice, con su nombre comercial, tipo genérico y subtipo y el lugar de fabricación, durante al menos 10 años tras la introducción en el mercado; entregarlo a las autoridades previa solicitud motivada o cuando cese la actividad. art. 9, apartado 2; art. 3
- Redactar la declaración UE de conformidad siguiendo la estructura modelo del anexo III con los elementos de los módulos utilizados, mantenerla continuamente actualizada, traducirla a las lenguas que exija el Estado miembro donde el artículo se introduzca o comercialice, y emitir una única declaración cuando varios actos de la Unión exijan una; a continuación, colocar el marcado CE de forma visible, legible e indeleble en el artículo, o en el embalaje y los documentos que lo acompañan cuando ello no sea posible o no esté justificado, antes de introducirlo en el mercado, seguido del número de identificación del organismo notificado cuando este intervenga en la fase de control de la producción. art. 8, apartado 2, art. 18, art. 19 y art. 20
- Redactar la declaración UE de conformidad siguiendo el anexo III, mantenerla continuamente actualizada, traducirla a las lenguas que exija el Estado miembro de introducción o comercialización, y emitir una única declaración cuando se apliquen varios actos de la Unión. art. 8, apartado 2, y art. 18
- Colocar el marcado CE de forma visible, legible e indeleble en el artículo, o en su embalaje y los documentos que lo acompañan cuando ello no sea posible, antes de introducirlo en el mercado, seguido del número del organismo notificado cuando este intervenga en el control de la producción. art. 8, apartado 2, art. 19 y art. 20
- Etiquetar los artículos, salvo los destinados a vehículos, de forma visible, legible e indeleble en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro donde el artículo se comercialice al consumidor, con al menos su nombre, razón social o marca registrada y dirección postal de contacto y, cuando no esté establecido en la Unión, también los del importador, el nombre y tipo del artículo, su número de registro y su número de producto, lote o serie, los límites mínimos de edad, la categoría, las instrucciones de uso, el contenido neto de materia explosiva, el año de producción para los fuegos artificiales F3 y F4 y, cuando proceda, una distancia mínima de seguridad, además del texto exigido por categoría, desde «para uso exclusivo en exteriores» en F2 y F3 hasta «para uso exclusivo por personas con conocimientos especializados» en F4 y T2; cuando no haya espacio suficiente, la información se coloca en la pieza más pequeña del embalaje. art. 10, apartados 1 a 5
- Para los artículos pirotécnicos destinados a vehículos, aplicar en su lugar el etiquetado del artículo 11: sus datos de fabricante, el nombre y tipo del artículo, su número de registro y su número de producto, lote o serie y, cuando sea necesario, las instrucciones de seguridad, trasladando la información al embalaje cuando no haya espacio, y facilitar a los usuarios profesionales una ficha de datos de seguridad REACH que tenga en cuenta sus necesidades específicas, en la lengua que soliciten y en papel o por vía electrónica. art. 11, apartados 1, 2 y 3
- Etiquetar los artículos pirotécnicos destinados a vehículos conforme al artículo 11: sus datos de fabricante, el nombre y tipo del artículo, su número de registro, su número de producto, lote o serie y, cuando sea necesario, las instrucciones de seguridad, en el embalaje cuando no haya espacio.

art. 11, apartados 1 y 2

- Facilitar a los usuarios profesionales de artículos destinados a vehículos una ficha de datos de seguridad REACH que tenga en cuenta sus necesidades específicas, en la lengua que soliciten, en papel o por vía electrónica. art. 11, apartado 3
- Conservar la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante 10 años tras la introducción del artículo en el mercado, mantener procedimientos para que la producción en serie siga siendo conforme, teniendo en cuenta los cambios en el diseño y en las normas u otras especificaciones técnicas referenciadas, y, cuando los riesgos lo justifiquen y las autoridades competentes lo soliciten de forma motivada, someter a ensayo por muestreo los artículos comercializados, investigar y, cuando sea necesario, llevar un registro de reclamaciones, artículos no conformes y recuperaciones, y mantener informados a los distribuidores de ese seguimiento. art. 8, apartados 3 y 4
- Conservar la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante 10 años tras la introducción del artículo en el mercado. art. 8, apartado 3
- Mantener procedimientos para que la producción en serie siga siendo conforme, teniendo en cuenta los cambios en el diseño y en las normas u otras especificaciones técnicas referenciadas. art. 8, apartado 4
- Cuando los riesgos lo justifiquen y las autoridades competentes lo soliciten de forma motivada, someter a ensayo por muestreo los artículos comercializados, investigar, llevar un registro de reclamaciones, artículos no conformes y recuperaciones cuando sea necesario, y mantener informados a los distribuidores. art. 8, apartado 4
- Indicar su nombre, razón social o marca registrada y una única dirección postal de contacto en el artículo, o en su embalaje o en un documento que lo acompañe, en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado, garantizar que el artículo va acompañado de instrucciones claras e información de seguridad en la lengua que determine el Estado miembro correspondiente, poner inmediatamente en conformidad, retirar o recuperar un artículo no conforme e informar a las autoridades nacionales competentes de todos los Estados miembros donde lo haya comercializado cuando presente un riesgo, facilitar la información y la documentación que demuestren la conformidad previa solicitud motivada, cooperar en las medidas de eliminación del riesgo, y poder identificar durante 10 años a quien le suministró y a quien suministró.
art. 8, apartados 5 a 9, y art. 15
- Indicar su nombre, razón social o marca registrada y una única dirección postal de contacto en el artículo, o en su embalaje o en un documento que lo acompañe, en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado. art. 8, apartado 6
- Garantizar que el artículo va acompañado de instrucciones claras e información de seguridad en la lengua que determine el Estado miembro correspondiente. art. 8, apartado 7
- Poner inmediatamente en conformidad, retirar o recuperar un artículo no conforme, e informar a las autoridades nacionales competentes de todos los Estados miembros donde lo haya comercializado cuando presente un riesgo. art. 8, apartado 8
- Facilitar la información y la documentación que demuestren la conformidad previa solicitud motivada, y cooperar con las autoridades competentes en las medidas para eliminar los riesgos que presenten sus artículos. art. 8, apartado 9
- Poder identificar ante las autoridades de vigilancia del mercado a quien le suministró y a quien suministró, durante 10 años. art. 15

Importador

- Introducir en el mercado únicamente artículos pirotécnicos conformes y, antes de introducir un artículo en el mercado, comprobar que el fabricante ha llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad del artículo 17, ha elaborado la documentación técnica, que el artículo lleva el marcado CE y va acompañado de los documentos exigidos, y que el fabricante ha aplicado el etiquetado del artículo 10 o del artículo 11 y la identificación y dirección del artículo 8, apartado 6; cuando considere que un artículo no cumple los requisitos esenciales de seguridad del anexo I, no introducirlo en el mercado hasta que se ajuste a la conformidad, y, cuando presente un riesgo, informar al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado. art. 12, apartados 1 y 2
- Indicar su nombre, razón social o marca registrada y la dirección postal en la que se le puede contactar en el artículo o, cuando ello no sea posible, en su embalaje o en un documento que lo acompañe, en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado. art. 12, apartado 3
- Garantizar que el artículo va acompañado de instrucciones e información de seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y demás usuarios finales, según determine el Estado miembro correspondiente, que en Dinamarca es el danés, y garantizar que las condiciones de almacenamiento y transporte, mientras el artículo esté bajo su responsabilidad, no comprometen su conformidad con los requisitos esenciales de seguridad del anexo I. art. 12, apartados 4 y 5; § 20 y § 21
- Garantizar que el artículo va acompañado de instrucciones e información de seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y demás usuarios finales, según determine el Estado miembro correspondiente, que en Dinamarca es el danés. art. 12, apartado 4; § 20 y § 21
- Garantizar que las condiciones de almacenamiento y transporte, mientras el artículo esté bajo su responsabilidad, no comprometen su conformidad con los requisitos esenciales de seguridad del anexo I. art. 12, apartado 5
- Llevar un registro de todos los números de registro de los artículos que importe, junto con su nombre comercial, tipo genérico y subtipo cuando proceda y el lugar de fabricación, durante al menos 10 años tras la introducción del artículo en el mercado, poner esa información a disposición de las autoridades pertinentes previa solicitud motivada, y transferir el registro a las autoridades competentes si cesa su actividad. art. 9, apartado 2; art. 3
- Cuando los riesgos que presente un artículo lo justifiquen y las autoridades competentes lo soliciten de forma motivada, someter a ensayo por muestreo los artículos comercializados, investigar y, cuando sea necesario, llevar un registro de reclamaciones, artículos no conformes y recuperaciones, y mantener informados a los distribuidores; cuando un artículo que haya introducido en el mercado no sea conforme, adoptar inmediatamente las medidas correctoras necesarias para ajustarlo a la conformidad, retirarlo o recuperarlo, y, cuando presente un riesgo, informar inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros donde lo haya comercializado, con detalles del incumplimiento y de las medidas correctoras. art. 12, apartados 6 y 7
- Cuando los riesgos lo justifiquen y las autoridades competentes lo soliciten de forma motivada, someter a ensayo por muestreo los artículos comercializados, investigar, llevar un registro de reclamaciones, artículos no conformes y recuperaciones cuando sea necesario, y mantener informados a los distribuidores. art. 12, apartado 6
- Cuando un artículo que haya introducido en el mercado no sea conforme, adoptar inmediatamente las medidas correctoras, retirarlo o recuperarlo, y, cuando presente un riesgo, informar inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros donde lo haya comercializado. art. 12, apartado 7

- Mantener una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante 10 años tras la introducción del artículo en el mercado y garantizar que la documentación técnica pueda ponerse a su disposición previa solicitud, facilitar la información y la documentación que demuestren la conformidad previa solicitud motivada en una lengua que la autoridad comprenda fácilmente, cooperar en las medidas de eliminación del riesgo, y poder identificar durante 10 años a quien le suministró y a quien suministró. art. 12, apartados 8 y 9, y art. 15
- Mantener una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante 10 años tras la introducción en el mercado, y garantizar que la documentación técnica pueda ponerse a su disposición previa solicitud. art. 12, apartado 8
- Facilitar la información y la documentación que demuestren la conformidad previa solicitud motivada en una lengua que la autoridad comprenda fácilmente, y cooperar en las medidas de eliminación del riesgo. art. 12, apartado 9
- Poder identificar ante las autoridades de vigilancia del mercado a quien le suministró y a quien suministró, durante 10 años. art. 15
- Respetar los límites de edad y la restricción de conocimientos especializados: no comercializar fuegos artificiales F1 a menores de 12 años, F2 a menores de 16, F3 a menores de 18, ni artículos teatrales T1 y otros artículos P1 a menores de 18, comercializar los fuegos artificiales F4, los artículos teatrales T2 y los otros artículos P2 solo a personas con conocimientos especializados, y no comercializar al público en general los artículos P1 para vehículos, incluidos los sistemas de pretensor de cinturón y airbag, salvo que estén incorporados a un vehículo o a una pieza desmontable del vehículo. art. 7, apartados 1, 3 y 4
- Si introduce un artículo en el mercado con su propio nombre o marca, o modifica un artículo ya introducido en el mercado de forma que pueda verse afectada la conformidad con la directiva, asume las obligaciones del fabricante conforme al artículo 8. art. 14

Distribuidor (mayorista, minorista o empresa de exhibición que suministra artículos)

- Actuar con la debida diligencia respecto de los requisitos de la directiva y, antes de comercializar un artículo, comprobar que lleva el marcado CE, que va acompañado de los documentos exigidos y de instrucciones e información de seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y demás usuarios finales del Estado miembro correspondiente, y que el fabricante y el importador han aplicado su etiquetado y su identificación y dirección; cuando considere que un artículo no cumple los requisitos esenciales de seguridad del anexo I, no comercializarlo hasta que se ajuste a la conformidad, y, cuando presente un riesgo, informar al fabricante o al importador y a las autoridades de vigilancia del mercado. art. 13, apartados 1 y 2
- Garantizar que las condiciones de almacenamiento y transporte, mientras el artículo esté bajo su responsabilidad, no comprometen su conformidad con los requisitos esenciales de seguridad del anexo I. art. 13, apartado 3
- Cuando un artículo que haya comercializado no sea conforme, asegurarse de que se adoptan las medidas correctoras necesarias para ajustarlo a la conformidad, retirarlo o recuperarlo, y, cuando presente un riesgo, informar inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros donde lo haya comercializado, con detalles del incumplimiento y de las medidas correctoras; previa solicitud motivada, facilitar la información y la documentación que demuestren la conformidad y cooperar en las medidas de eliminación del riesgo. art. 13, apartados 4 y 5
- Cuando un artículo que haya comercializado no sea conforme, asegurarse de que se adoptan las medidas correctoras, la retirada o la recuperación, y, cuando presente un riesgo, informar inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros donde lo haya comercializado. art. 13, apartado 4
- Previa solicitud motivada, facilitar la información y la documentación que demuestren la conformidad, y cooperar en las medidas de eliminación del riesgo. art. 13, apartado 5
- Respetar los límites mínimos de edad de 12 años para F1, 16 años para F2, 18 años para F3 y 18 años para T1 y P1, suministrar F4, T2 y P2 solo a personas con conocimientos especializados, y no suministrar los artículos P1 para vehículos al público en general salvo que estén incorporados a un vehículo o a una pieza desmontable del vehículo; los Estados miembros pueden elevar estos límites y pueden reducirlos para las personas que estén cursando o hayan completado formación profesional. art. 7, apartados 1 a 4
- En Dinamarca, vender los fuegos artificiales de consumo, que son solo las categorías F1 y F2, a personas de 18 años o más, o de 15 años o más para la categoría F1, señalar claramente esos límites de edad, vender los demás artículos pirotécnicos de categoría P1 solo a personas de 18 años o más, mantener los surtidos de fuegos artificiales de consumo en 5 kg de contenido neto de materia explosiva o menos por venta, evitar el autoservicio salvo para los pequeños artículos F1 enumerados, y mantener los fuegos artificiales en las salas de venta minorista y puntos de venta solo del 15 al 31 de diciembre, con las existencias en embalaje de transporte sin abrir en un almacén autorizado contiguo del 24 de noviembre al 14 de diciembre y de nuevo del 1 de enero al 1 de febrero; los artículos de categorías F3, F4, T1 y T2 son profesionales en Dinamarca y solo pueden suministrarse para su uso por fest- o scenefyrværkere autorizados. § 20, stk. 2 a 5, § 24, § 25, § 26 y § 28 a; § 3, § 4 y § 5
- Poder identificar ante las autoridades de vigilancia del mercado a todo operador económico que le haya suministrado un artículo pirotécnico y a todo operador económico al que se lo haya suministrado, durante 10 años desde que se le suministró y durante 10 años desde que suministró. art. 15
- Si comercializa un artículo con su propio nombre o marca, o modifica un artículo ya introducido en el mercado de forma que pueda verse afectada la conformidad, asume las obligaciones del fabricante

conforme al artículo 8. art. 14

Prestador de servicios logísticos que actúa como operador responsable

- Cuando ningún fabricante, importador o representante autorizado establecido en la Unión sea responsable de un artículo pirotécnico, usted se convierte en el operador económico establecido en la Unión sin el cual el artículo no puede introducirse en el mercado, ya que la directiva es uno de los actos enumerados en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/1020 y en el punto 45 de su anexo I. art. 4, apartado 1, art. 4, apartado 2, letra d), art. 4, apartado 5, y anexo I, punto 45
- Comprobar que se ha elaborado la declaración UE de conformidad y la documentación técnica, mantener la declaración a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante el plazo que exige la directiva, que es de 10 años tras la introducción del artículo en el mercado, y garantizar que la documentación técnica pueda ponerse a disposición de esas autoridades previa solicitud.
art. 4, apartado 3, letra a); art. 8, apartado 3
- Comprobar que se ha elaborado la declaración UE de conformidad y la documentación técnica.
art. 4, apartado 3, letra a)
- Mantener la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante 10 años tras la introducción del artículo en el mercado, y garantizar que la documentación técnica pueda ponerse a disposición previa solicitud. art. 4, apartado 3, letra a); art. 8, apartado 3
- Facilitar a la autoridad de vigilancia del mercado, previa solicitud motivada, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del artículo en una lengua que comprenda fácilmente, informar a las autoridades cuando tenga motivos para creer que un artículo presenta un riesgo, y cooperar con ellas, en particular asegurándose de que se adopte la acción correctora inmediata necesaria para subsanar el incumplimiento o, cuando ello no sea posible, de que se mitiguen los riesgos.
art. 4, apartado 3, letras b), c) y d)
- Tener su nombre, razón social o marca registrada y sus datos de contacto, incluida la dirección postal, indicados en el artículo, en su embalaje, en el paquete o en un documento que lo acompañe, sin perjuicio de las propias obligaciones de identificación del fabricante y del importador con arreglo a la directiva. art. 4, apartado 4

Representante autorizado con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1020

- Actuar solo con un mandato escrito del fabricante que le permita al menos realizar las tareas del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1020 para los artículos pirotécnicos cubiertos, y facilitar una copia de ese mandato a la autoridad de vigilancia del mercado previa solicitud, en una lengua de la Unión que determine esa autoridad. art. 4, apartado 2, letra c), art. 5, apartado 1, y art. 5, apartado 2
- Mantener la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante 10 años tras la introducción del artículo en el mercado, garantizar que la documentación técnica pueda ponerse a su disposición previa solicitud, y comprobar que ambas se han elaborado.
art. 4, apartado 3, letra a); art. 8, apartado 3
- Comprobar que se ha elaborado la declaración UE de conformidad y la documentación técnica.
art. 4, apartado 3, letra a)
- Mantener la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante 10 años tras la introducción del artículo en el mercado, y garantizar que la documentación técnica pueda ponerse a disposición previa solicitud. art. 4, apartado 3, letra a); art. 8, apartado 3
- Facilitar la información y documentación de conformidad previa solicitud motivada en una lengua que la autoridad comprenda fácilmente, informar a las autoridades cuando tenga motivos para creer que un artículo presenta un riesgo, y cooperar en las medidas correctoras y de mitigación del riesgo; su nombre, razón social o marca y sus datos de contacto, incluida la dirección postal, deben figurar en el artículo, su embalaje, el paquete o un documento que lo acompañe. art. 4, apartado 3, letras b) a d), y art. 4, apartado 4
- Facilitar la información y documentación de conformidad previa solicitud motivada en una lengua que la autoridad comprenda fácilmente, informar a las autoridades cuando tenga motivos para creer que un artículo presenta un riesgo, y cooperar en las medidas correctoras y de mitigación del riesgo.
art. 4, apartado 3, letras b) a d)
- Tener su nombre, razón social o marca registrada y sus datos de contacto, incluida la dirección postal, indicados en el artículo, su embalaje, el paquete o un documento que lo acompañe. art. 4, apartado 4
- No considerar que el mandato transfiere las propias obligaciones del fabricante: la directiva atribuye al fabricante el diseño y la fabricación conforme a los requisitos esenciales de seguridad del anexo I, la documentación técnica, la evaluación de la conformidad, la declaración UE de conformidad, el marcado CE, el número de registro y el etiquetado, y solo nombra como operadores económicos al fabricante, al importador y al distribuidor. art. 3, punto 12, art. 8, art. 9 y art. 10

Sanciones

Los Estados miembros establecen el régimen de sanciones aplicable a las infracciones cometidas por los operadores económicos contra las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud de la directiva y adoptan todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación; las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y pueden incluir sanciones penales para las infracciones graves. Las autoridades de vigilancia del mercado que tengan motivos suficientes para creer que un artículo presenta un riesgo para la salud o la seguridad de las personas o para otros intereses públicos que protege la directiva lo evalúan, exigen al operador económico que adopte medidas correctoras, retire el artículo o lo recupere en un plazo proporcionado a la naturaleza del riesgo, informan al organismo notificado pertinente y, si el operador no actúa, adoptan medidas provisionales para prohibir o restringir la comercialización, retirar o recuperar el artículo, e informan a la Comisión y a los demás Estados miembros; una medida a la que ningún Estado miembro ni la Comisión formulen objeciones en un plazo de tres meses se considera justificada, y el procedimiento de salvaguardia de la Unión resuelve las medidas impugnadas. Los artículos conformes que aun así presenten un riesgo pueden tratarse del mismo modo. El incumplimiento formal, un marcado CE colocado infringiendo el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 o el artículo 20, un marcado CE ausente, un número de organismo notificado ausente o mal colocado, una declaración UE de conformidad ausente o mal elaborada, una documentación técnica no disponible o incompleta, una identificación ausente, falsa o incompleta del fabricante o del importador, o cualquier otro requisito administrativo del artículo 8 o del artículo 12 incumplido, debe subsanarse y, en caso contrario, da lugar a la restricción, prohibición, retirada o recuperación. Desde el 16 de julio de 2021 las facultades de vigilancia proceden del Reglamento (UE) 2019/1020, cuyas autoridades pueden exigir documentos e información de la cadena de suministro, inspeccionar y someter a ensayo los productos, exigir medidas correctoras, prohibir la comercialización y hacer que se retiren, recuperen o destruyan los artículos. En Dinamarca, la orden ejecutiva n.º 1799, de 9 de septiembre de 2021, sanciona con multa la introducción en el mercado o la comercialización de artículos no conformes, la falta de etiquetado, la falta de documentación, la falta del registro de números de registro, el incumplimiento de entregar ese registro a Sikkerhedsstyrelsen, la falta de notificaciones, la falta de instrucciones o información de seguridad en danés, el incumplimiento de adoptar medidas correctoras, el almacenamiento o transporte que comprometa la conformidad, la falta de ficha de datos de seguridad para los artículos de vehículos, el uso de un organismo notificado no designado por Sikkerhedsstyrelsen o por otro Estado miembro, y el incumplimiento de las normas de etiquetado para vehículos, con pena de prisión de hasta 2 años en circunstancias agravantes como el peligro para la seguridad o la salud, un accidente con lesiones graves o muerte, la reincidencia, la infracción sistemática con ánimo de lucro o los intentos de eludir el control, y con una multa separada por el uso indebido intencionado o gravemente negligente del marcado CE; se aplica la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La ley de productos añade órdenes de advertir a los usuarios, detener la publicidad engañosa, subsanar, detener las ventas, retirar, recuperar o destruir, prohibiciones de introducción en el mercado y multas que pueden llegar a la prisión de hasta 2 años en circunstancias agravantes, y la ley de fuegos artificiales (lov om fyrværkeri og andre pyrotekniske artikler, consolidada como LBK n.º 23, de 8 de enero de 2026) sanciona la fabricación, el montaje o la importación sin licencia de Erhvervsstyrelsen, o de un organismo que este autorice, y el almacenamiento, la cesión, la adquisición o el uso sin permiso del ayuntamiento, así como la venta o el uso de fuegos artificiales de consumo fuera de los períodos permitidos, con multa o pena de prisión de hasta 2 años. Desde enero de 2026 Sikkerhedsstyrelsen es el departamento Markedsovervågning de Erhvervsstyrelsen.

art. 39, art. 40, art. 41, art. 42 y art. 45; art. 14, art. 16, art. 39 y anexo I, punto 45; § 59; § 2, stk. 1, nr. 10, § 9, § 14, § 16 y § 37; § 1,

Lista de comprobación

1. Confirmar que el artículo es un artículo pirotécnico, es decir, que contiene sustancias explosivas o una mezcla explosiva concebida para producir calor, luz, sonido, gas o humo mediante una reacción química exotérmica autosostenida, y que no se aplica ninguna de las siete exclusiones del artículo 2, apartado 2, recordando que las referencias a la Directiva 96/98/CE y a la Directiva 93/15/CEE se entienden hechas a la Directiva 2014/90/UE sobre equipos marinos y a la Directiva 2014/28/UE sobre explosivos con fines civiles.
2. Clasificar el artículo por su tipo de uso, o por su finalidad y nivel de peligro, incluido el ruido, como F1, F2, F3 o F4, T1 o T2, o P1 o P2, y comprobar la categoría frente a las normas de grupo del anexo I sobre distancia de seguridad, nivel de ruido y construcción (artículo 6, apartado 1, y anexo I, punto 5).
3. Decidir su papel para cada artículo, recordando que la directiva solo conoce a fabricantes, importadores y distribuidores, que vender con su propia marca o modificar un artículo le convierte en fabricante, y que el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 sigue exigiendo un operador económico responsable establecido en la Unión.
4. Comprobar qué normas armonizadas siguen citadas en el Diario Oficial con arreglo a la Decisión de Ejecución (UE) 2025/337, y prever que desde el 25 de marzo de 2025 no hay ninguna norma citada para los fuegos artificiales F1, F2 y F3, por lo que la conformidad con el anexo I debe demostrarse ante el organismo notificado sin presunción de conformidad.
5. Elegir la vía de evaluación de la conformidad con un organismo notificado: módulo B más módulo C2, D o E, o módulo G, o módulo H solo para los fuegos artificiales de categoría F4, y compilar la documentación técnica del anexo II con el análisis de riesgos, los planos, la lista de normas, los cálculos y los informes de ensayo (artículo 17 y anexo II).
6. Obtener el número de registro del organismo notificado y comprobar que está formado por el número de identificación de cuatro dígitos del organismo, la categoría en mayúsculas y el número de proceso del organismo, escrito XXXX-YY-ZZZZ (artículo 9, apartado 1, y Directiva de Ejecución 2014/58/UE, artículo 1).
7. Redactar la declaración UE de conformidad del anexo III, como declaración única cuando también se apliquen otros actos de la Unión, mantenerla actualizada y traducida según exijan los Estados miembros, y colocar el marcado CE seguido del número del organismo notificado cuando este intervenga en el control de la producción (artículos 18, 19 y 20).
8. Aplicar el etiquetado completo del artículo 10 en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de venta, o el etiquetado más breve del artículo 11 más la ficha de datos de seguridad REACH para los artículos de vehículos, y trasladar la información a la pieza más pequeña del embalaje cuando no haya espacio en el artículo.
9. Establecer los controles de límite de edad y conocimientos especializados en todos los puntos de venta, y en Dinamarca aplicar el endurecimiento nacional: los fuegos artificiales de consumo son solo F1 y F2, los límites de edad son 18 y 15 años para F1, los artículos P1 solo se venden a compradores de 18 años o más, la venta minorista se extiende del 15 al 31 de diciembre y el uso por los consumidores solo el 31 de diciembre y el 1 de enero.
10. Conservar la documentación técnica y la declaración durante 10 años, mantener el registro de números de registro con el nombre comercial, el tipo genérico y subtipo y el lugar de fabricación durante 10 años, mantener la trazabilidad de proveedores y clientes durante 10 años, y establecer el procedimiento de acción correctora y notificación (artículo 8, apartado 3, artículo 9, apartado 2, artículo 12, apartado 8, artículo 15, y Directiva de Ejecución 2014/58/UE, artículo 3).

Fuentes

1. Directiva 2013/29/UE sobre artículos pirotécnicos, tal como se publicó en el DO L 178, de 28 de junio de 2013 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013L0029>
2. Información del documento, fechas, corrigenda y relaciones del CELEX 32013L0029 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32013L0029>
3. Directiva de Ejecución 2014/58/UE de la Comisión, por la que se establece un sistema de trazabilidad de los artículos pirotécnicos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014L0058>
4. Directiva 2007/23/CE relativa a la comercialización de artículos pirotécnicos, derogada desde el 1 de julio de 2015 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32007L0023>
5. Decisión de Ejecución (UE) 2025/337 de la Comisión sobre las normas armonizadas para artículos pirotécnicos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32025D0337>
6. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
7. Directiva 2014/28/UE sobre explosivos con fines civiles, que asumió la exclusión del artículo 2, apartado 2, letra e) (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014L0028>
8. Directiva 2014/90/UE sobre equipos marinos, que asumió la exclusión del artículo 2, apartado 2, letra b) (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014L0090>
9. Normas armonizadas para artículos pirotécnicos (Comisión Europea, DG GROW) — https://single-market-economy.ec.europa.eu/single-market/goods/european-standards/harmonised-standards/pyrotechnic-articles_en
10. La Comisión publica las evaluaciones de las normas de la UE sobre pirotecnia y explosivos civiles, 19 de septiembre de 2025 (Comisión Europea, DG GROW) — https://single-market-economy.ec.europa.eu/news/commission-publishes-evaluations-eu-rules-pyrotechnics-and-civil-explosives-2025-09-19_en
1. Bekendtgørelse nr. 1799 af 9. september 2021 om krav til fyrværkeri og andre pyrotekniske artikler (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2021/1799>
2. Bekendtgørelse nr. 1798 af 9. september 2021 om indførsel, fremstilling, opbevaring, overdragelse, erhvervelse og anvendelse af fyrværkeri og andre pyrotekniske artikler (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2021/1798>
3. Bekendtgørelse nr. 729 af 12. juni 2024 om ændring af bekendtgørelse nr. 1799 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2024/729>
4. Bekendtgørelse nr. 730 af 12. juni 2024 om ændring af bekendtgørelse nr. 1798 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2024/730>
5. Lov nr. 637 af 11. juni 2024 om ændring af lov om fyrværkeri og andre pyrotekniske artikler m.v. (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2024/637>
6. Bekendtgørelse af lov om fyrværkeri og andre pyrotekniske artikler, LBK nr. 23 af 8. januar 2026 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2026/23>
7. Bekendtgørelse af lov om produkter og markedsovervågning, LBK nr. 22 af 8. januar 2026 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2026/22>
8. Sikkerhedsstyrelsen, en del af Erhvervsstyrelsen desde enero de 2026 (Erhvervsstyrelsen) — <https://erhvervsstyrelsen.dk/sikkerhedsstyrelsen-en-del-af-erhvervsstyrelsen>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/pyrod/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.